

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 236)

PARTE OFICIAL. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

San Ildefonso 23 Agosto, á las doce y veinte minutos de la tarde.—El Presidente interino del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

El Excmo. Sr. Jefe superior de Palacio me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha y hora de las nueve de la mañana, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias ha pasado bien la noche, y continúa en estado satisfactorio.»

San Ildefonso 24 de Agosto, á las doce y cinco minutos de la mañana.—El Presidente interino del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«El Excmo. Sr. Jefe superior de Palacio me dice con fecha de ayer, á las once y cuarenta y cinco minutos de la noche, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice, á las diez y media de esta noche, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en el mismo estado satisfactorio anunciado en el parte de la mañana de hoy.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Fomento.—Carreteras.

IMPORTANTÍSIMO.

En el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 11 del actual, número 191, se insertó la orden de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas de 23 de Julio último, relativa á acordar sobre la conveniencia de que la carretera de Villanueva de Argañó por Villadiego al ferrocarril de Santander ha de terminar en la Estacion de Alaró en la de Herrera, y se prevenia que los Ayuntamientos interesados que se expresan en dicho anuncio emitiesen su informe razonado sobre los extremos indicados al plazo de ocho dias.

Y como á pesar del tiempo transcurrido son muy pocos los que lo han verificado, no obstante la importancia del asunto y el carácter de urgencia que reviste, he dispuesto prevenir por segunda y última vez á los Sres. Alcaldes de los pueblos expresados que si al preciso plazo de quinto dia no evacuan y me remiten el informe aludido pasará inmediatamente á recogerlo un comisionado á su costa, pues no pudiendo dilatar el cumplimiento de la orden de la Direccion antes citada, en justa obediencia á lo que en la misma se me encarga, concurre además la circunstancia de estar en ello muy directamente interesados los pueblos de la provincia relacionados con la carretera expresada.

Burgos 24 de Agosto de 1877.

El GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAIZA.

REGLAMENTO

para la ejecucion

DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

(Continuacion).

Art. 115. Cuando para la ejecucion de una obra municipal se pidiese concesion subvencionada con fondos del Ayuntamiento, se procederá, en cuanto á la presentacion, tramitacion y aprobacion del proyecto é informaciones sobre las tarifas, del mismo modo que previenen los artículos del 105 al 107 de este capitulo, que se refieren á obras no subvencionadas.

Aprobado el proyecto, se procederá á su tasacion en la forma que prescribe el art. 115.

Art. 116. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesion entre el Ayuntamiento y el peticionario con la aprobacion del Gobernador, se procederá á una licitacion pública, á que servirá de base el mencionado proyecto, y en términos análogos á los que previenen para obras del Estado los artículos 43 y 44 de este reglamento.

El autor del proyecto tiene siempre el derecho de tanteo y el de abono de la tasacion, con arreglo á lo prescrito en el artículo 45.

Art. 117. La fianza, que en el caso de subvencion será del 5 por 100 del importe del presupuesto, se consignará en la Depositaria del Ayuntamiento.

Son aplicables á este caso los artículos 47 al 50 del presente reglamento, con las modificaciones que correspondan segun lo previsto en el 111.

Art. 118. Si hubiese mas de un proyecto para la concesion subvencionada de una obra municipal, se elegirá el que mayores ventajas ofrezca, para que sirva de base á la licitacion; y si se creyeren en iguales circunstancias

todos los proyectos presentados, servirá á dicho objeto el que tuviere prioridad. Determinado de uno ú otro modo el proyecto sobre el cual hubiese de recaer la licitacion, se procederá á su tasacion previa, y por lo demás registrarán en este caso las mismas prescripciones que para los análogos prefija el presente reglamento en el art. 112 y en los que se refieren á obras del Estado y de las provincias.

Art. 119. Cuando una obra que se hubiese ejecutado con fondos municipales pueda ser objeto de explotacion retribuida y se hubiera aprobado el plan de arbitrios para su uso y aprovechamiento, al tenor de lo prescrito en el art. 98, dicha explotacion se llevará á cabo por contrata y previa licitacion pública, que se verificará segun prescripciones análogas á las que el art. 36 indica para obras del Estado no subvencionadas.

No podrá el Ayuntamiento tomar á su cargo una explotacion de esta clase sin previa autorizacion del Gobierno y con formalidades análogas á las que establece el art. 87 para obras provinciales.

Art. 120. Cuando las obras cuya concesion se solicite afecten á los territorios de dos ó mas Ayuntamientos de una misma provincia, se procederá en cada uno de ellos independientemente al examen de los proyectos é informaciones á que este capitulo se refiere, remitiéndose los expedientes al Gobernador por los respectivos Alcaldes.

El Gobernador decidirá sobre la aprobacion de los proyectos, como en este capitulo se previene.

Para el otorgamiento de concesiones, declaraciones de caducidad y demás resoluciones que son de las atribuciones de los Ayuntamientos, deberán estos ponerse de acuerdo; y si no lo lo-

grasen, decidirá el Gobernador, con recurso al Ministro de Fomento y apelacion por la via contenciosa cuando procediese.

Cuando los Ayuntamientos interesados correspondan á provincias diferentes, las atribuciones que competen á los Gobernadores y á los Municipios segun este capitulo, se ejercerán por el Ministro de Fomento, siempre que dichas Autoridades ó Corporaciones no se pusieren de acuerdo.

Art. 121. Son aplicables á las concesiones de obras municipales, con las modificaciones que los diversos casos requieren, las prescripciones de los capitulos II y III de que aquí no se hubiese hecho especial mencion, resolviéndose segun el espíritu de dichas disposiciones las dudas y cuestiones que pudieran suscitarse.

TITULO IV.

DE LAS CONCESIONES DE OBRAS NO COMPRENDIDAS EN LOS PLANES DEL ESTADO, DE LAS PROVINCIAS Y AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO VIII.

De las concesiones de dominio público.

Art. 122. Cuando los particulares ó Compañías pretendan ejecutar obras públicas que no se encuentren comprendidas en los planes formados por el Estado, las provincias ó Municipios, deberá preceder al otorgamiento de la concesion del dominio público á que la obra pedida pueda afectar, y la declaracion de utilidad pública de la misma.

La concesion del dominio público corresponde en todo caso otorgarla al Ministerio de Fomento ó á sus delegados.

Si la obra cuya concesion se pretende alterase alguno de los planes á que se refiere el párrafo anterior, se tendrá presente además para otorgar la concesion lo que previene el párrafo segundo del art. 54 de la ley general de Obras públicas.

Art. 123. En la concesion de obras que afecten al dominio público se distinguirán los casos siguientes:

1.º Que la obra de que se trate no menoscabe ni entorpezca el disfrute ó uso general de la parte del dominio público á que afecta.

2.º Que menoscabe ó entorpezca el mencionado uso general.

3.º Que ocupe permanentemente una parte del dominio público en que no exista uso ni aprovechamiento general.

4.º Que ocupe temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Y 5.º Que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público.

Art. 124. El que pretenda la concesion de una obra que afecte al dominio público en los términos designados en el núm. 1.º del artículo anterior, deberá presentar su solicitud á la Direccion general de Obras públicas, acompañando un proyecto compuesto de los documentos siguientes:

1.º Una Memoria explicativa, en que se dé idea clara de la obra que se pretende ejecutar, y se demuestre que ni con ella ni con su explotacion se menoscaba el uso general de la parte de dominio público á que dicha obra afecta.

2.º Planos que representen la situacion, dimensiones principales y demás circunstancias de la obra.

3.º Un presupuesto aproximado, en que, además del cálculo del coste de la misma, se aprecie el valor de la parte de dominio público á que haya de afectar.

Y 4.º Las tarifas que se propongan establecer para el uso y aprovechamiento de la obra.

Al proyecto deberá el peticionario acompañar un documento que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos una cantidad equivalente al medio por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terrenos de dominio público.

Art. 125. El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intenta ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales, y demás circunstancias que convenga tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesion.

En estas informaciones se procederá con arreglo á los trámites que prevengan los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas, siendo en todo caso indispensables los dictámenes de la Diputacion, del Ingeniero Jefe y del Gobernador de la provincia interesada en la ejecucion de la obra, y además el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 126. La concesion, si procediere, se hará por un Real decreto, excepto en el caso en que la obra altere algunos de los planes del Estado, segun lo previsto en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento. En la concesion se estipularán las cláusulas y condiciones que detalla el artículo 96 de la ley general de Obras públicas y además los plazos y térmi-

nos en que deberá satisfacerse al Estado el precio en que se gradúe el valor de la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

La fianza que deberá prestar el concesionario será el equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ocupar dominio público, y será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras, segun prescribe el art. 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad en estos casos serán las mismas que para las concesiones no subvencionadas establece el capítulo II de este reglamento.

Art. 127. En el caso en que, segun lo previsto en el art. 97 de la ley general de Obras públicas se presente mas de una solicitud para una misma obra, las informaciones á que se refiere el art. 125 versarán además acerca de las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparacion entre los proyectos en competencia, y se preferirá el que mayores ventajas ofrezca, ó á igualdad de circunstancias el que primero se hubiese presentado.

Se declara tiempo hábil para presentar proposiciones para la ejecucion de la obra el plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de la primera solicitud. Pasado este término no será admitida ninguna nueva peticion.

Art. 128. El Ministro de Fomento podrá, sin embargo, en el caso de que entre las propuestas hechas no hubiere una marcadamente preferible, ó en cualquier otro en que así lo considere conveniente á los intereses generales, ordenar que la concesion se haga mediante licitacion pública. En esta podrán tomar parte no solo los proponentes á quienes correspondieren los proyectos presentados, sino todo el que hubiere hecho el depósito del medio por 100 que se indica en el art. 124.

Art. 129. Para la licitacion servirá de base el proyecto que primero se haya presentado, con tal de que su autor hubiere aceptado las modificaciones que la Superioridad creyese del caso introducir en él. A falta de esta aceptacion, se devolverá el proyecto y depósito, y se acudirá al segundo proyecto, procediéndose con él de la misma manera, y así sucesivamente hasta el último; entendiéndose que no ha lugar á la concesion, si ninguno de los peticionarios aceptase las modificaciones introducidas.

Art. 130. El proyecto que segun el artículo anterior haya de servir de base para la licitacion será tasado con anterioridad á ella, en los términos que

marca el art. 35 de este reglamento.

Art. 131. La licitacion versará en primer término sobre el tanto por 100 de rebaja en las tarifas aprobadas para el uso de las obras; y en caso de resultar proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitacion abierta entre los firmantes de las mismas, que versará sobre mejora en el precio que se hubiese asignado á la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

Si no hiciesen los licitadores propuesta alguna acerca de esta mejora será declarado mejor postor el que hubiere sacado el número mas bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Art. 132. El peticionario á quien corresponda el proyecto que hubiere servido de base á la subasta tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora á este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta. Si así no lo hiciere, el declarado mejor postor en la subasta será considerado como concesionario, mediante declaracion hecha por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, y previa la consignacion de una fianza equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectasen al dominio público.

El adjudicatario deberá además abonar al proponente cuyo proyecto sirvió de base á la subasta el importe del mismo proyecto con arreglo á la tasacion verificada segun lo dispuesto en el art. 130.

Art. 133. El concesionario abonará al Estado el valor en que hubiere sido apreciada en subasta la parte de dominio público que se haya de ceder. Este abono se hará en los plazos y términos señalados en las cláusulas de la concesion.

Art. 134. Cuando se trate de una obra de las comprendidas en el número 2.º del art. 123 de este reglamento, el peticionario de la concesion deberá presentar el proyecto á que se refiere el art. 124.

En la memoria deberá justificarse la necesidad de la ocupacion del dominio público, manifestando además en qué forma y extencion afecta la obra al uso general establecido sobre el mismo.

En el presupuesto, además de valorar la parte de dominio que se ha de ocupar, se valorará asimismo el perjuicio que al uso general se causa por la ejecucion de las obras, incluyendo ambos conceptos en una sola partida.

Al proyecto se acompañará en este caso la carta de pago del depósito de

una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terreno de dominio público.

Art. 155. Presentado el proyecto se someterá á las informaciones que prescribe el art. 125, correspondiendo su aprobacion al Ministro de Fomento. Si la obra alterase los planes del Estado, deberá presentarse á las Cortes el oportuno proyecto de ley, al tenor de lo prescrito en el art. 54 de la general de Obras públicas.

En todo caso no se podrá otorgar la concesion de una obra de esta clase sino mediante subasta pública, segun determina el art. 98 de la misma ley.

Art. 156. A la subasta servirá de base el proyecto aprobado, y las proposiciones deberán recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas para el uso de la obra, y en igualdad de propuesta, sobre mejora del valor del dominio público que se hubiere de ceder, segun la partida que al efecto se hubiere fijado en el presupuesto aprobado al tenor de lo prevenido en el artículo 154.

Art. 157. La concesion se otorgará al mejor postor, por medio de un Real decreto, en el que se fijarán las cláusulas y condiciones indicadas en el art. 126, y los plazos y términos en que el concesionario deberá abonar al Estado la cantidad que se haya fijado por valor de la parte de dominio público ocupado, y perjuicio por la pérdida de su aprovechamiento general.

La fianza será del 5 por 100 del presupuesto de las obras que se hubieren de ejecutar sobre terrenos de dominio público, y no se devolverá mientras el concesionario no acredite haber terminado las obras de la concesion, segun prescribe el artículo 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad serán las mismas que establece el citado artículo 126 de este reglamento.

Art. 158. Cuando para una misma obra se presenten dos ó mas peticiones de concesiones, se procederá para la eleccion del proyecto que haya de servir de base á la subasta con arreglo á lo prevenido en los artículos 127 y 129, segun los casos, siguiendo para todo lo demás lo preceptuado en los artículos 150, 151 y 152.

Art. 159. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se sujetarán en cuanto á su término á sus cláusulas generales, á las formalidades del otorgamiento, al derecho de enajenacion por parte del concesionario, á la vigilancia de las obras y á los casos de caducidad, á lo

que se establece respecto de cada uno de estos puntos en los artículos del 101 al 105, ambos inclusive, de la ley general de Obras públicas.

Art. 140. Cuando la obra cuya concesion se solicite se encuentre en el caso del núm. 3.º del art. 125, y por lo tanto la parte del dominio público á que afecte no se halle destinada á uso ni aprovechamiento alguno, el peticionario deberá presentar el proyecto arreglado á las condiciones siguientes:

1.º Una Memoria en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que ha de ocupar y la justificacion de que esta parte no se encuentra destinada á uso general.

2.º Planos que den clara idea de la disposicion de las obras.

3.º Presupuesto aproximado de las mismas.

Acompañarán además las tarifas que se hubieren de establecer por el uso de la obra y las bases para su aplicacion.

Art. 141. Se someterá despues el proyecto á una informacion en que serán oidos los funcionarios y corporaciones que designen para cada caso las leyes especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecucion, entre los que deberá siempre consultarse al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador, el cual será el que dirigirá las informaciones y remitirá su resultado al Ministerio de Fomento.

El Ministro, por medio de una Real orden, resolverá sobre la concesion, despues de oir á la Junta consultiva de Caminos.

Art. 142. En el caso de presentarse más de una peticion para una misma obra, se someterán todas á un exámen comparativo en las informaciones á que se refiere el artículo anterior, y se elegirá entre ellas la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos, y en caso de igualdad de circunstancias la que primero se presentó, sin que en ninguno de estos casos tengan derecho á indemnizacion alguna los demás peticionarios.

Art. 143. Las cláusulas esenciales de las concesiones á que se refiere el art. 140 y siguientes serán:

1.º La fianza que deberá prestar el concesionario en garantia del cumplimiento de sus obligaciones. Esta no deberá exceder del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, y será devuelta al interesado cuando tuviere obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

2.º La fecha en que debe principiarse y terminarse las obras.

3.º El plazo de la concesion, que

podrá ser perpétua en los casos en que así lo establezcan las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 144. Estas concesiones caducarán cuando no se cumplan las condiciones estipuladas, y entonces se seguirán trámites análogos á los que en el capítulo II, título I de este reglamento se determinan respecto de las concesiones de obras del Estado no subvencionadas.

Art. 145. Cuando la obra que se trate de ejecutar se encuentre en el caso del núm. 4.º del art. 125, el peticionario expondrá su pretension en una solicitud que dirigirá al Gobernador de la provincia, el cual, mediante los trámites que se determinen en los reglamentos de las leyes especiales y oyendo al Ingeniero Jefe, resolverá sobre la autorizacion solicitada, imponiendo las condiciones correspondientes para el disfrute de la concesion. Contra la decision del Gobernador queda al interesado el recurso dealzada ante el Ministro de Fomento, que decidirá definitivamente.

Por trámites análogos se resolverán las pretensiones comprendidas en el núm. 5.º del expresado art. 125 del presente reglamento, siempre que la concesion sea temporal; pero en el caso de que se pretenda que sea perpétua, la resolucion corresponde al expresado Ministerio de Fomento.

Art. 146. Podrá hacerse concesiones de dominio público para obras destinadas al ejercicio de una industria privada con arreglo al art. 110 de la ley. Las especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecucion marcarán los trámites que en este caso deberán seguirse para obtener la concesion, á quien corresponda otorgarla, las cláusulas que debe contener y la intervencion que en este asunto corresponde á los funcionarios administrativos.

Art. 147. Si con arreglo al artículo 111 de la ley general se pretendiese por una Compañía ó particular la concesion de una parte del dominio del Estado para la ejecucion de una obra destinada al uso público ó al privado, se observarán los mismos trámites que en el presente capítulo se prescriben para la concesion del dominio público; debiendo sin embargo tenerse en cuenta las prescripciones siguientes:

1.º En este caso siempre se hará la concesion mediante subasta pública, que deberá recaer sobre mejora del precio que en el presupuesto aprobado se asigne á la parte del dominio del Estado que se haya de ceder.

2.º Esta subasta se verificará con

arreglo á los trámites y requisitos que establecen las leyes é instrucciones vigentes para la enajenacion de fincas del Estado, y el importe del remate se satisfará segun la misma legislacion.

3.º El depósito para poder tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, y la fianza del 5 por 100 del mismo presupuesto, no devolviéndose esta hasta la completa terminacion de los trabajos.

Y 4.º En caso de caducidad de la concesion, el concesionario perderá la fianza y las cantidades que hubiere abonado por valor del dominio cedido, incautándose el estado de él para el uso que considere conveniente.

Art. 148. Si la obra que se trate de ejecutar alterase servidumbres establecidas en beneficio del dominio del Estado, se procederá á su concesion por el Ministerio de Fomento ó los Gobernadores, segun esta hubiese de ser perpétua ó temporal, y con arreglo á los trámites indicados en el art. 145 del presente reglamento.

CAPÍTULO IX.

De la declaracion de utilidad pública.

Art. 149. A la ejecucion de toda obra pública cuya concesion se solicite por particulares y Compañías, deberá preceder en los casos no exceptuados por el art. 114 de la ley general de Obras públicas la declaracion de utilidad pública de la obra solicitada.

Art. 150. En toda peticion de declaracion de utilidad pública se distinguirán dos casos, á saber:

1.º Que no se solicita mas que el beneficio de vecindad á que se refiere el párrafo primero del art. 115 de la ley general.

2.º Que se pretenda además la aplicacion de las leyes de enajenacion forzosa de propiedades particulares en beneficio de la obra que se proyecta.

Art. 151. En el caso primero del artículo anterior el peticionario presentará un anteproyecto para que sirva de base á una informacion en los términos prevenidos en los artículos siguientes; este anteproyecto contendrá una Memoria explicativa, planos generales de las obras y un avance de su coste.

Art. 152. Si la obra fuera de carácter municipal y estuviese comprendida dentro de un solo término, se someterá el anteproyecto á una informacion pública por el plazo de 15 dias, correspondiendo al Ayuntamiento la declaracion de utilidad en vista del resultado de esta informacion.

Si la obra, siendo de carácter muni-

cipal, afectase á mas de un pueblo, la informacion se hará en todos aquellos que fueren interesados, y despues cada Ayuntamiento por conducto de su Alcalde respectivo elevará el expediente á la Diputacion de la provincia, á la que en este caso corresponde hacer la declaracion de utilidad.

Art. 153. Si la obra fuese de carácter provincial y afectase solo á una provincia, el anteproyecto se someterá á informe de los Ayuntamientos interesados, y en su vista la Diputacion provincial decidirá sobre la declaracion.

En el mismo caso de ser la obra de carácter provincial, si afectase á mas de una provincia se hará en cada una la informacion correspondiente, sometiéndolo el anteproyecto á examen de los Ayuntamientos interesados; los Alcaldes respectivos remitirán al Gobernador los expedientes, y dicha Autoridad oyendo previamente á la Diputacion, y con su propio informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual decidirá sobre la declaracion en vista de las informaciones seguidas en las provincias correspondientes.

Art. 154. En el caso de que la obra afecte á los intereses generales, y tenga por lo tanto el carácter de obra del Estado, la informacion sobre la base del anteproyecto se empezará oyendo á los Ayuntamientos interesados, despues á la Diputacion ó Diputaciones de las provincias á que afecte la obra, y los Gobernadores respectivos remitirán al Gobierno los expedientes para que se haga la declaracion de Real orden expedida por el Ministerio de Fomento.

Art. 155. Cuando la declaracion de utilidad pública estuviere comprendida en el segundo caso del art. 150 y se pretendiere lleve consigo los efectos de la expropiacion forzosa de la propiedad privada, el peticionario redactará un proyecto arreglado en un todo á las prescripciones que se determinan en el art. 6.º de este reglamento para las obras del Estado, agregando las tarifas de arbitrios y el cálculo de utilidades presumibles de la Empresa.

El peticionario deberá además presentar los documentos que juzgue del caso para probar la necesidad de la declaracion de utilidad, y agregará al proyecto una relacion por términos municipales de todos los propietarios cuyas fincas hubiesen de ocuparse con la ejecución de la obra.

El proyecto se entregará por el peticionario al Gobernador de la provincia, que será el encargado de dirigir la

informacion que ha de preceder á la reclamacion.

Art. 156. Si la obra fuese de carácter municipal, el Gobernador anunciará en el Boletín oficial la peticion solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiacion, ordenando al propio tiempo al peticionario que proceda al replanteo de las obras sobre el terreno, de lo cual dará conocimiento al Alcalde del término en que hubiere de ejecutarse la obra, con el fin de que lo ponga en conocimiento de los propietarios interesados y les indique el día ó días en que el replanteo habrá de tener lugar.

El peticionario ó un delegado suyo procederá en los días señalados al citado replanteo, oyendo sobre el terreno á los dueños de las fincas que el trazado hubiere de ocupar y dándoles verbalmente cuantas explicaciones exijan.

Dentro de los 20 días siguientes al de la terminacion del replanteo los interesados en la expropiacion podrán hacer cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho y las dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo.

El Ayuntamiento, oyendo previamente al Director facultativo de las obras municipales, deliberará despues sobre las reclamaciones presentadas y acerca de si procede ó no la declaracion de utilidad, y el Alcalde remitirá al Gobernador el expediente con el informe que hubiere acordado el Ayuntamiento y el suyo propio.

El Gobernador, previa audiencia del peticionario é informe del Ingeniero Jefe y de la Diputacion provincial, hará la declaracion de utilidad pública en acuerdo razonado que se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 157. En el caso de ser la obra municipal y abarcar los términos de mas de un pueblo se seguirá en todos ellos, simultánea ó sucesivamente, segun convenga, la informacion á que se refiere el artículo anterior, y el Gobernador resolverá cuando hubiere reunido los expedientes ultimados en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 158. Si la obra fuese de carácter provincial y estuviere comprendida dentro de una sola provincia, el Gobernador hará seguir todos sus trámites que marca el art. 156, y resolverá sobre la declaracion, oyendo previamente á la Diputacion provincial, al peticionario y al Ingeniero Jefe.

Si la obra fuese de carácter provincial, afectase á los territorios de dos ó mas provincias, se seguirán en todas ellas reglas iguales á las anteriores; pero los Gobernadores, en vez de re-

solver se limitarán á remitir con un informe al Ministerio de Fomento las informaciones seguidas en sus respectivas provincias.

El Ministro de Fomento por medio de una Real orden decretará en este caso sobre la declaracion de utilidad.

Art. 159. Cuando se trate de obras que afecten á los intereses generales del Estado, la declaracion de utilidad pública se hará por el Ministerio de Fomento ó por medio de un Real decreto, despues de seguirse todos los trámites que señalan los dos artículos anteriores, y previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre los expedientes remitidos por los Gobernadores.

Art. 160. Contra las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion cabe el recurso por la via administrativa para ante el superior jerárquico; y luego que la resolucion de este cause estado, procederá la via contenciosa cuando en los expedientes que al efecto se instruyan se falte á la forma del procedimiento, infringiéndose las disposiciones que regulan los trámites que en ellas se han de observar.

Madrid 6 de Julio de 1877. — Aprobado por S. M. = C. Toreno.

Anuncios oficiales.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el día de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Plas. cs.
Fielato del Abasto.....	538,05
» Matadero.....	460,92
» Ferro-carril....	1017,06
» Santander.....	31,37
» Madrid.....	36,83
» Francia.....	60,92
» San Pedro.....	15,24
» Central.....	..
Oficina de Administracion...	..
Total...	1960,59

Burgos 24 de Agosto de 1877. = Ramon Somoza.

Anuncios particulares.

COMPRA DE TRAPO para hacer papel.

En el Almacen de papel y litografía de Julian Fournier, Plaza del Mercado, esquina á la calle de Santander, n.º 19 — Burgos, se compra trapo de hilo y de algodón al precio de 16 rs. arroba.

MANUAL ENCICLOPÉDICO teórico práctico de los Juzgados municipales, tratado completo y razonado de los deberes y atribuciones de los Jueces y Fiscales municipales y de los Secretarios de los Juzgados, con formularios para todos los actos y diligencias civiles, criminales, administrativas y del Registro civil, por D. Fermin Abella, 4.ª edicion, corregida y aumentada con arreglo á las últimas reformas de las leyes de enjuiciamiento civil y criminal y registro civil.

Un tomo en 4.º mayor. — Su precio 34 reales. — Libreria de Rodriguez, Burgos. 4-4

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA LATINA,

por D. Pascual Polo,

aprobada y señalada de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza por el Real Consejo de Instruccion pública.

(4.ª edicion).

Se vende en Burgos en casa del autor, á 12 rs. vn. el ejemplar.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD,

por el mismo autor,

obra aprobada igualmente y señalada de texto por el Real Consejo de Instruccion pública para los Institutos de 2.ª enseñanza. (7.ª edicion.)

Consta de un tomo de 800 páginas en 4.º, dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latina, explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellísimos ejemplos, á 24 rs. id.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Cátedras de la 2.ª enseñanza, por el mismo autor.

Un tomo en octavo mayor, de 230 páginas, encuadernado en holandesa, á 8 rs. id.

COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Escuelas de Instruccion primaria, tambien por el mismo autor, á 3 rs. id.

EL CATECISMO HISTÓRICO,

COMPENDIO

DE LA

HISTORIA SAGRADA

DE LA DOCTRINA CRISTIANA,

ESCRITO EN FRANCÉS POR EL ABAD FLEURY para uso de las escuelas.

NUEVA TRADUCCION.

Edicion adornada con grabados finos, que representan los asuntos bíblicos comprendidos en cada leccion.

Nota. — Los que tomen por docenas cualquiera de estas cinco obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 24 de Agosto de 1877.

Barómetro.	9 ^h m. A=693,1.
	3 ^h t. A=692,0.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco.=21,8.
	— ter. hum.=18,5.
	3 ^h t. ter. seco.=29,8.
Temperaturas.	— ter. hum.=24,7.
	Máx. sol=40,5.
	— sombra.=50,0.
del viento	Mín. sombra.=9,1.
	Reflector.=6,0.
Direccion	9 ^h m.=NE.
	3 ^h t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.